

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.** — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Marzo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente promovido ante el Ministerio de la Gobernación por el Alcalde constitucional de Murcia solicitando autorización para cancelar la fianza que en garantía del cargo de Depositario de fondos municipales había prestado D. José Albadalejo, ya difunto, y en el que se ha suscitado una cuestión de competencia entre el Tribunal de Cuentas y dicho Ministerio, por entender ambos Centros ser de la suya el conocimiento del asunto, resulta:

Que en 18 de Diciembre de 1896 D. Laureano Albadalejo, hijo del mencionado D. José, solicitó del Ayuntamiento de Murcia la cancelación de la fianza hipotecaria que su padre tenía prestada:

Que esta reclamación dió origen á que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Murcia dirigiese una instancia al Ministerio de la Gobernación, suplicando autorización para acceder á lo solicitado, instancia que informó la Comisión provincial en el sentido de que procedía remitirla con todos los antecedentes al Ministerio de la Gobernación, para que éste, á su vez, lo hiciese al Tribunal de Cuentas, que á juicio de dicha Comisión era al que correspondía entender en el asunto, con cuyo informe mostróse de acuerdo el Gobernador civil de la provincia:

Que el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 31 de Julio de 1899,

sin prejuzgar la cuestión, remitió la solicitud al Tribunal de Cuentas del Reino:

Que el Presidente de este alto Cuerpo, en 16 de Octubre siguiente, transcribiendo una providencia dictada por su Sala segunda, de acuerdo con el dictamen fiscal y con lo propuesto por la Secretaría general del mismo, manifestó ser de su exclusiva competencia la autorización que para cancelar la fianza se había pedido:

Que la sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación emitió informe en 15 de Julio de 1901 en el sentido de que el Ayuntamiento de Murcia puede, sin necesidad de previa autorización, resolver lo concerniente al asunto que se dilucida, por estar dentro de sus atribuciones, con cuyo dictamen se mostre de acuerdo la Dirección general de Administración:

Que por Real orden de 7 de Enero próximo pasado del Ministerio de la Gobernación se dispuso pasase el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno:

Que con fecha 11 de Febrero siguiente, el Consejo de Estado en pleno evacua su informe en el sentido de que el Tribunal de Cuentas del Reino carece de competencia para entender en el asunto de que se trata, y que el Ayuntamiento de Murcia, sin necesidad de autorización, puede resolver lo que estime oportuno, cancelando ó no la fianza, según se hayan cumplido las formalidades exigidas para ello por las leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que al otorgar el artículo 157 de la ley de 2 de Octubre de 1877 á los Ayuntamientos las atribuciones necesarias para nombrar y separar libremente á sus empleados, señalando la retribución que deben disfrutar y fijando las fianzas que en

garantía del desempeño de su cargo deban prestar en cada caso, se deduce, como consecuencia lógica, que les ha de corresponder también la facultad de decidir sobre la cancelación y devolución de aquellas, quedando responsables del acuerdo que respecto á tal extremo adopten con arreglo al art. 158 de la propia ley:

Considerando que al concederles estas atribuciones, parece indudable que el espíritu de la ley se ha inspirado en el propósito de conferir á su exclusiva competencia la resolución de cuantos incidentes puedan surgir relacionados con sus facultades propias y privativas, sin perjuicio de que sus resoluciones puedan ser impugnadas, bien ante la Administración, ó ante los Tribunales:

Considerando que la potestad de dilucidar las dudas y reclamaciones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de los Ayuntamientos, toca indiscutiblemente al Ministerio de la Gobernación por el artículo 179 de la ley citada de 2 de Octubre de 1877, y que si el Tribunal de Cuentas revisa y aprueba definitivamente las de dichas Corporaciones que excedan de 100.000 pesetas, lo practica en consideración á lo establecido en el art. 165 de la repetida ley Municipal, cuya genuina, más recta y cabal inteligencia corresponde al Ministerio de la Gobernación:

Considerando que los Municipios, con arreglo al art. 84 de la Constitución, desenvuelven su actividad bajo un régimen autonómico, limitado únicamente por las garantías que puede exigirles la Superioridad para evitar que sus actos perjudiquen los intereses generales y permanentes:

Considerando que al Tribunal de Cuentas del Reino debe llegar, en los casos preceptuados por la ley, el resultado de la gestión económica de

los Ayuntamientos aprobando ó censurando las suyas; pero en modo alguno puede tener facultades para intervenirla, con perjuicio acaso de su marcha natural y de la normalidad que la ley ha establecido:

Considerando que el Real decreto de 21 de Enero de 1901, que declaró que las Diputaciones provinciales tienen competencia para resolver, bajo su responsabilidad, sobre la devolución total ó parcial de las fianzas prestadas por los Depositarios de sus fondos, debe hacerse extensiva á los Ayuntamientos, toda vez que unas y otras Corporaciones, dentro del orden administrativo, se rigen por análogos preceptos:

Considerando que, conforme se declara en dicho Real decreto de 21 de Enero de 1901, por lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución, y por tener cada Ministerio la delegación del Poder Real en los asuntos correspondientes, es indudable que el de la Gobernación puede y debe expedir los reglamentos é instrucciones necesarios para la ejecución de la ley Municipal por medio de disposiciones preceptivas, y resolver en todos los ramos asignados al mismo los expedientes que le están encomendados, siendo ésta otra poderosa razón que abona la competencia del Ministerio de la Gobernación para resolver en último término el asunto de que se trata:

Considerando que conforme con este criterio se ha mostrado el Consejo de Estado en varias ocasiones, y análogo hubo de sostenerlo últimamente en 1901 al entender en un recurso de alzada interpuesto por D.ª Carmen Vázquez Reguera contra una providencia del Gobernador de Madrid, que declaró firme el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, denegando la devolución de una fianza prestada

por D. José María Sánchez, informando que el asunto era de competencia del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con cuyo dictamen se dictó la Real orden de 3 de Agosto de dicho año;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

1.º Que el Tribunal de Cuentas carece de competencia para entender en el asunto que se dilucida.

2.º Que el Ayuntamiento de Murcia, sin necesidad de autorización, puede resolver lo que estime oportuno, cancelando ó no la fianza, según se hayan cumplido las formalidades exigidas para ello, por las leyes y disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos tres. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1008

### PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Posadas, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 2 y 3 del próximo mes de Abril los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Posadas que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

*Al por menor.*—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos, de latón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

*Al por mayor.*—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la

serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya expresados, para una y otra clase de comercio.

Quando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Posadas, en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Almodóvar del Río, Guadalcazar, Fuente Palmera y La Carlota.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastados, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican, se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que to-

das las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 21 de Marzo de 1903. — El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PE-DRAJA.

Circular núm. 1032

### SERVICIO NACIONAL AGRÓNOMICO

En el expediente de deslinde de la cañada real de la Mesta, en la zona ocupada por el grupo de minas de Cerro Muriano, término de Obejo y de esta capital, seguido á solicitud de D. Ricardo Eshott Carr, Director de la Compañía que explota las citadas minas, el señor Gobernador civil de esta provincia ha dictado la siguiente resolución:

—Decreto.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del reglamento de 13 de Agosto de 1892 de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y examinadas las actas de este deslinde, he resuelto aprobar estas operaciones, teniendo en cuenta para ello que se han llenado todos los requisitos señalados en la referida disposición oficial y que no se han presentado reclamaciones que afecten á la legalidad del acto, cuyo deslinde comprende una extensión total de *dos mil doscientos ochenta y nueve metros sesenta centímetros*, quedando hecho el trazado en la siguiente forma:

Principia fijándose el mojón número 1.º en el punto donde lindan las dehesas nombradas Llanos del Conde y El Ronquillo bajo, término municipal de Obejo; desde este punto y á 196'10 metros hacia el Sur y teniendo por límite á la derecha la carretera de Córdoba á Almadén, se marcó el mojón número 2, en el sitio donde cruza dicha carretera con la línea férrea de Córdoba á Belmez, dando á la cañada una anchura de 75'22 metros.

Desde el punto anterior y teniendo por límite á la derecha indicada línea férrea y á una distancia hacia el Sur de 183'40 metros, se marcó el mojón número 3, dando á la vía la misma anchura de 75'22 metros.

A los 127'60 metros del punto anterior, siguiendo la misma linde y dirección, se marcó el mojón número 4.

A los 192'60 metros de dicho punto, siguiendo la misma linde y dirección, se marcó el mojón número 5.

A los 175'40 metros de dicho punto, siguiendo la misma linde y dirección, se marcó el mojón número 6.

A los 55 metros del punto anterior, siguiendo la misma linde y dirección, se llega al límite de la dehesa del Ronquillo y empieza la de Campo bajo, y á los 16 metros de este límite se marcó el mojón número 7.

A los 52'60 metros de dicho punto se llega al término municipal de Obe-

jo y empieza el de Córdoba, y á los 23 metros de este término, llevando á la derecha la línea férrea indicada, se colocó el mojón número 8.

A los 156'80 metros del mojón anterior, siguiendo la misma linde y dirección, se colocó el mojón número 9.

A los 109 metros de dicho punto y en las mismas condiciones, se colocó el mojón número 10.

A los 176'40 metros del punto anterior y en las mismas condiciones se colocó el mojón número 11.

A los 25 metros de dicho punto y en las mismas condiciones, se colocó el mojón número 12.

A los 25 metros del anterior, y en las mismas condiciones, se colocó el mojón número 13.

A los 10'60 metros de dicho punto cruza la cañada la línea férrea, y midiendo desde este punto 8 metros más en igual forma que los anteriores, se colocó el mojón número 14.

A los 24'40 metros del mojón anterior, en cuya extensión corta á la vía pecuaria la carretera de Córdoba á Almadén, y dándose el ancho reglamentario, se colocó el mojón número 15, poniendo uno á cada lado de la carretera.

A los 65'40 metros del punto anterior, y en las mismas condiciones, se marcó el mojón número 16.

A los 280 metros del anterior, y en las mismas condiciones, se colocó el mojón número 17.

A los 139 metros del anterior, y en las mismas condiciones, se marcó el mojón número 18.

A los 78 metros del anterior, y en las mismas condiciones, se colocó el mojón número 19.

A los 75'80 metros del anterior, y en las mismas condiciones, se marcó el mojón número 20.

A los 117 metros del punto anterior se llega al camino de la casa de Villa Elerio ó Copado, que cruza en este sitio la cañada, y midiendo desde aquí 27'50 metros más, se colocó el mojón número 21, en el punto donde termina el terreno que comprende las pertenencias de las minas nombradas de Cerro Muriano.

De las operaciones practicadas no aparece detentación alguna de terreno perteneciente á la vía pecuaria.

Por el representante del dueño de la dehesa del Ronquillo y el propietario de la de Campo bajo, que limitan con la dirección hecha en este deslinde de la cañada Real, se ha hecho constar en actas que el nuevo trazado no es por donde ha ido de antiguo la vía pecuaria, consintiendo así por la necesidad de dar paso á las ganaderías y hasta tanto que se justifique por la Compañía de ferrocarriles Andaluces el título ó autorización para ocupar sus terrenos. El señor representante de esta Compañía, que asistió al acto, manifestó que el trazado de la línea férrea se ha hecho con la competente autorización del Gobierno y en terrenos adquiridos por la Empresa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1080

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Serrano García, conocido por Chato de la Bella, natural de Espejo, residente en dicha villa, calle Amaro número diez y ocho, hijo de Mariano y de María Josefa, de treinta y dos años, soltero, jornalero, de estatura regular, chato, cara redonda, no usa barba pero si bigote, ojos pardos, nariz regular, que tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle de los Moros número cuatro, para que oiga la notificación del auto de terminación del sumario que se le sigue por hurto de caballerías y la citación y emplazamiento para ante esta Ilustrísima Audiencia provincial; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Marzo de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de S. S., Federico Duarte.

ALMODÓVAR DEL CAMPO

Núm. 1081

Don José Rodríguez Viester, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Jaen, Córdoba y Ciudad Real, se interesa de todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y remisión á este Juzgado del semoviente que al final se detalla, sustraído del quinto Tiesaferrer, término municipal de Brazatortas, la noche del veinte al veinte y uno del actual, así como de dos sujetos desconocidos de veintitres á veinticinco años de edad, uno de estatura regular y traje azul, y el otro más bajo, con traje claro, ambos con boinas, en quienes recaen sospechas de ser los autores del hecho.

Dada en Almodóvar del Campo á veinticuatro de Marzo de mil novecientos tres.—José Rodríguez.—Por su mandado, Indalecio Gil.

Señas del semoviente.

Una burra truchona, de dos años próximamente, aunque aparenta tener más edad, pelo rucio y un poco largo, de una seis cuartas de alzada, de buenas carnes y tiene en el hocico un hierro figurando una V.

Agencias ejecutivas

CÓRDOBA

Núm. 1087

EDICTO

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente Recaudador de Contribuciones de la zona de esta capital.

Hago saber: que por providencia de fecha 23 del mes de Marzo actual,

dictada por esta oficina en el expediente general que instruye por débitos de contribución industrial correspondiente al presupuesto de 1902, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes muebles, semovientes ó frutos embargados, que se detallan á continuación:

- D. Alberto González Oliveira —Débito 289 61 pesetas.
- Un mostrador de dos metros y medio de largo, madera de pino, pintado, figurando madera de nogal y tablero de mármol blanco, está nuevo, ha sido valorado en noventa pesetas, tipo para la subasta 90
- Una estantería madera de pino, compuesta de entrepaños figurando bazar, pintada en color porcelana y filetes encarnados, tiene tres varas de extensión, ha sido valorada en sesenta pesetas, tipo para la subasta 60
- Dos barriles para vino, uno de dos arrobas de cabida y otro de cuatro, en buen uso, en treinta pesetas 30
- Cuatro docenas de botellas de cristal comunes, con aguas de colores para hacer tienda, han sido valoradas en doce pesetas, tipo para la subasta 12
- Seis mesas madera de pino de una vara de largo, su tablero color blanco, en buen uso, en treinta pesetas 30
- Una mesa estufa madera de pino, en cinco pesetas 5
- Diez y ocho sillas variadas, en medio uso, han sido valoradas en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos 22 50
- Doce cuadros cromos, en buen uso, en doce pesetas 12
- Dos tinajas de barro, cabida de cuatro y ocho arrobas, han sido valoradas en ocho pesetas, tipo para la subasta 8
- Dos docenas de vasos de cristal variados en tamaño, han sido valorados en nueve pesetas, tipo para la subasta 9
- Seis vasos de cristal, cabida de medio cuartillo, en 2 25
- Una mesa de pino para las medidas, en dos pesetas 2
- Tres barriles de cristal para aguardiente, están pintados, cabida, dos, de media arroba y otro de una cuartilla, han sido valorados en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta 22 50
- Seis botellas de cognac, en diez y ocho pesetas, tipo para la subasta, marca Adolfo Torres de Málaga 18
- Seis botellas de ron de la misma marca que las anteriores, en diez y ocho pesetas 18
- Seis botellas de aguardiente común, en seis pesetas 6
- Dos bancas de madera del país, como de un metro de largas cada una, en buen uso, en ocho pesetas 8
- Una mesa velador de una vara de largo, madera de pino,

- pintada en color blanco el tablero, y los pies color guinda, ha sido valorada en tres pesetas 3
  - Una mesa estufa, madera de pino, de ochenta centímetros de diámetro, ha sido valorada en siete pesetas, tipo para la subasta 7
  - Siete sillas madera de pino y asiento de anea blanca, todo basto, en siete pesetas, tipo para la subasta 7
  - Ocho copas de cristal fino, lisas, de cabida próximamente una ración, en dos pesetas 2
  - Siete copas también cristal fino, pequeñas, para licores, en una peseta setenta y cinco céntimos 1 75
  - Diez platos de pedernal corrientes, de varias clases y dibujos, para servir los vasos de vino y café, han sido valorados en una peseta, tipo para la subasta 1
  - Dos bandejas para servir, tamaño de veinte centímetros de diámetro, de latón, pintadas en encarnado, han sido valoradas, en una peseta 1
  - Un juego de medidas de lata, desde el litro todo completo, en dos pesetas, tipo para la subasta 2
  - Ocho botellas de vino «Soleira Montilla» marca de los señores López Hermanos de Málaga, han sido valoradas en doce pesetas, tipo para la subasta 12
  - Una cafetera de hoja de lata, cabida de diez y ocho litros, con su hornillo de hierro, ha sido valorada en veinte pesetas, tipo para la subasta 20
  - Un cuarto de arroba de aguardiente llamado «Perla» en seis pesetas cincuenta céntimos 6 50
  - Una arroba de vino del llamado de á veinte, blanco de Montilla, ha sido valorado en veinte pesetas, tipo para la subasta 20
  - Seis pedazos de estera esparto, en colores, en mal uso, varios tamaños, en junto medirán unas cuarenta y seis varas cuadradas, han sido valorados en dos pesetas, tipo para la subasta 2
  - Total. 440 50
- La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, calle de Pérez de Castro número 18, el día 6 del mes de Abril próximo y hora de las doce, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirán las que cubran el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento.
- Lo que se anuncia al público convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.
- Córdoba 24 de Marzo de 1903.—El Agente Recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

el de los interesados, cumpliendo lo dispuesto en el citado artículo 93 del Reglamento vigente.

Córdoba 18 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Alberto Castañeyra.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1028

Número del expediente 5.464

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Pedro Castilla Lara, vecino de Montoro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 de Marzo de 1903, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Ampliación á la Estrella*, de mineral plomo, sita en el término de Montoro y paraje denominado Cerro de la Encinilla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Marzo de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina *La Estrella*, número 5342, y desde él se medirán 200 metros al Sur y primera estaca; de esta al Oeste 600 y segunda; de esta al Norte 200 y tercera, y de esta al punto de partida 600 metros, coincidiendo en toda su extensión con la ya referida mina *La Estrella*.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1033

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de la oportuna subasta para contratar las obras de adoquinado y construcción de aceras en la segunda sección de la calle de Góngora, Plaza de San Miguel hasta el Mármol de Bafuelos y Puerta de Gallegos, de esta ciudad, quedan expuestos al público en la sección respectiva de la Secretaría municipal, por término de diez días, contado desde el de la fecha, los pliegos de condiciones referentes á dicho servicio; advirtiéndose que transcurrido ese plazo no se atenderá ninguna de las reclamaciones que se produzcan contra aquellos.

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 24 de Marzo de 1903.—Antonio Pineda.

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 1018

**PRIMER TRIMESTRE DE 1903**

**IMPUESTOS MINEROS**

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el primer trimestre del año actual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

de carpeta.	NÚMERO del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	TÉRMINO DONDE RADICA	CLASE DEL MINERAL	Cantidad fijada — Pesetas.	OBSERVACIONES
610	737	Casiano de Prado	Sociedad E. M. de Santa Bárbara	Posadas	Plomo	817	
546	2489	Ntra. Sta. de los Dolores	The Rincon Silver Lead Mine Limited	Hornachuelos	Idem	419	
635 y 36	130	Dificultades y Amelia	Comp.ª de Aguila y Manuel Gutiérrez de la Concha	Viso de los Pedroches	Idem	1.924	
47	49	La Terrible	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	Belmez	Hulla	48.667	
44	39	San Miguel	La misma	Idem	Idem	29.111	
50	2406	Esperanza	La misma	Idem	Idem	14.569	
300	167	La Fortuna	La misma	Fuente Obejuna	Idem	14.240	
93	18	Santa Elisa	La misma	Belmez	Idem	8.380	
87	3644	Cabeza de Vaca	La misma	Idem	Idem	26.582	
805	311	El Cuco	D. Juan Stuyk y Reig	Fuente Obejuna	Plomo	55	
219	2764	La Calera	Gabriel Montero Labradero	Belmez	Hulla	7	
507	2776	San Juan	Sociedad Hullera Antracita	Fuente Obejuna	Idem	5.771	
694	2622	Demetrio	Sociedad Anónima Anglo-Vasca	Villanueva del Duque	Plomo	12.066	
744	2467	Terreras	Sociedad La Argentifera de Córdoba	Idem	Idem	9.985	
634	673 y 74	San Rafael	La misma	Idem	Idem	2.627	
404	2939	Santa Bárbara y Grupo Unión	D. Domingo Muguerra	Fuente Obejuna	Idem	1.010	
447	2948	Sur	El mismo	Idem	Idem	3.887	
792	2936	España	Sociedad Anónima Minas de Alcaracejos	Idem	Idem	3.671	
795	3962	Tres Naciones	La misma	Alcaracejos	Idem	2.281	
789	4259	La Estrella	La misma	Idem	Idem	113	
1226	4258	Júpiter	D. Arturo Ruiz	Villanueva del Duque	Hierro	31	
1200	4257	Saturno	Pedro Bravo Pérez	Idem	Idem	52	
1199	2666	Vulcano	El mismo	Idem	Idem	30	
1198	709	Enero 2.º	El mismo	Fuente Obejuna	Plomo	10.068	
654	3689	San Juan	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	Idem	Idem	200	
1071	3790	Santa Isabel	D. Juan Stuyk Reig	Idem	Idem	63	
1071	3790	Cerro Muriano	Compañía de Ferrocarriles de M. Z. y A.	Belmez	Hulla	76	
3790	3790	Cinco Amigos	Sociedad The Córdoba Exploration C. Ld.	Obejo	Cobre	177	
			Sociedad Minera Dos Naciones	Posadas	Plomo		

**NOTA.** La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos aunque sea negativa (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del Reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que failten á este requisito.  
Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.  
Córdoba 20 de Marzo de 1903.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.